

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218623000021**, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 311218623000021, en la cual requirió lo siguiente:

“BUENOS DÍAS, REQUIERO QUE UNA VEZ QUE CONSULTEN SUS BASES DE DATOS, INFORMES, INFORMACIÓN, ORGANIGRAMAS, JURISDICCIÓN EN SUS ACTUACIONES Y FUNCIONES, ME INFORMEN Y SEÑALEN SI LAS LOCALIDADES DE VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR PERTENECEN Y FORMAN PARTE AL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN O AL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO O SI EN CASO LAS INSTITUCIONES QUE LEGALMENTE REPRESENTAN TIENEN JURISDICCIÓN O RESIDENCIA EN DICHAS LOCALIDADES PARA ACTUAR DE ACUERDO A SUS FUNCIONES”

SEGUNDO. El día veintisiete del mes y año referidos, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

“...

SEGUNDO. DEL ESTUDIO REALIZADO A LA SOLICITUD DE ACCESO DESCRITA EN EL ANTECEDENTE PRIMERO ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN”; EN ESE CONTEXTO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA PROPIA LEY GENERAL EN SU ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VII DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO UO DOCUMENTO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES.

“...

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CITADO Y DE LA LECTURA REALIZADA AL REQUERIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DESPRENDE QUE EL PARTICULAR NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE EL SOLICITANTE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE ESTA ENTIDAD FISCALIZADORA (POR EJEMPLO, RESOLUCIONES, INFORMES, ETC.), SINO

QUE SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD.

DEBIDO A QUE LA LEY DE LA MATERIA TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES DECIR, DE ESTA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE NO SE CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, EN CONSECUENCIA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA EL REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 311218623000021 POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

...”.

TERCERO. En fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de trámite a la solicitud referida, por parte del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ES INVEROSIMIL DE QUE LA ENTIDAD FISCALIZADORA DE TODOS LOS RECURSOS PUBLICOS QUE LES SUMINISTRAN A LOS MUNICIPIOS NO PUEDA SER CAPAZ DE SEÑALAR SI LAS LOCALIDADES DE CRUZ CHEN, SAN SALVADOR Y VILLAHERMOSA FORMAN PARTE DE MUNICIPIO YUCATECO AL CUAL AUDITEN O SEA EN CASO DE QUE EN ESTAS LOCALIDADES EJERZAN RECURSOS PUBLICOS ESTA DEPENDENCIA TIENE O NO JURISDICCION Y/O COMPETENCIA PARA ACTUAR EN ELLOS O NO? O MEJOR NOS SEÑALE SI EL MUNICIPIO DE CHICHIMILA PUEDE O NO EJERCER RECURSOS PUBLICO EN ESTAS TRES LOCALIDADES O NO? MOTIVE Y FUNDAMENTE SU RESPUESTA” (SIC).

CUARTO. Por auto emitido el día once del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha quince del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente

de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha tres de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha treinta y uno de mayo del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218623000021, pues manifiesta que el particular no requirió específicamente a que documento o documentos quería acceder, si no que realizó una consulta y en virtud de que las labores del Sujeto Obligado se enfocan en la revisión y fiscalización de la cuenta pública de las entidades fiscalizables y no así la de conocer la extensión geográfica y territorial de cada uno de ellos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El cinco de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218623000021, recibida por la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Buenos días, requiero que una vez que consulten sus bases de datos, informes, información, organigramas, jurisdicción en sus actuaciones y funciones, me informen y señalen si las localidades de VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR pertenecen y forman parte al Municipio de Chichimilá, Yucatán o al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el Estado de Quintana Roo o si en caso las instituciones que legalmente representan tienen jurisdicción o residencia en dichas Localidades para actuar de acuerdo a sus funciones"***.

Al respecto, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la improcedencia para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a su juicio, no se requirió el acceso a documentos que constituyan materia de acceso a la información pública; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día diez de mayo del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester precisar que de una nueva imposición efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se advirtió que su discordancia versa en impugnar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, la cual

consistió en la falta de trámite a la solicitud de acceso referida; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a fracción X del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se corrió traslado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...

ARTÍCULO 20. EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPODRÁ DE TREINTA Y CINCO DIPUTADAS Y DIPUTADOS, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES, QUE SERÁN ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, VEINTIUNO SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA DIPUTADA O DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

II.- ARREGLAR DEFINITIVAMENTE LOS LÍMITES MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES RESPECTIVAS Y LAS INSTANCIAS TÉCNICO-NORMATIVAS DE LA MATERIA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA OPINIÓN DE LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO MAYA, CUANDO RESULTAREN AFECTADOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 43 BIS.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

...

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO:

I.- FISCALIZAR EN FORMA POSTERIOR LOS INGRESOS, EGRESOS Y DEUDA PÚBLICA; EL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS Y RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO REALIZAR AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES, A TRAVÉS DE LOS INFORMES QUE SE RENDIRÁN EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

...

II.- ENTREGAR AL CONGRESO EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE LOS MESES DE JUNIO Y OCTUBRE, ASÍ COMO EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LOS INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍA QUE CONCLUYA DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO. ASIMISMO, EN ESTA ÚLTIMA FECHA, DEBERÁ ENTREGAR EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL, EL CUAL SE SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO. EL INFORME GENERAL EJECUTIVO Y LOS INFORMES INDIVIDUALES SERÁN DE CARÁCTER PÚBLICO Y TENDRÁN EL CONTENIDO QUE DETERMINE LA LEY; ESTOS ÚLTIMOS INCLUIRÁN COMO MÍNIMO EL DICTAMEN DE SU REVISIÓN, UN APARTADO ESPECÍFICO CON LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES QUE, EN SU CASO, LAS ENTIDADES FISCALIZADAS HAYAN PRESENTADO SOBRE ESTAS.

...

III.- INVESTIGAR LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA IRREGULARIDAD O CONDUCTA ILÍCITA EN EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y EFECTUAR VISITAS DOMICILIARIAS, PARA SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE LIBROS, PAPELES O ARCHIVOS INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS INVESTIGACIONES, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES Y A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LOS CATEOS.

IV.- PROMOVER Y DENUNCIAR, DERIVADO DE SUS INVESTIGACIONES, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O PENALES QUE SEAN PROCEDENTES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES.

...".

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 8.- EL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE EN CIENTO SEIS MUNICIPIOS QUE TENDRÁN SU CABECERA, EN LA LOCALIDAD DONDE RADIQUE EL AYUNTAMIENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

...

ARTÍCULO 9.- LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS MUNICIPIOS SOBRE SUS LÍMITES, SE RESOLVERÁN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 10.- LA DENOMINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS SÓLO PODRÁ SER MODIFICADA POR EL VOTO CALIFICADO DEL CONGRESO DEL ESTADO A SOLICITUD DEL CABILDO, MEDIANTE EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PREVIA CONSULTA CIUDADANA.

ARTÍCULO 11.- PARA SU ORGANIZACIÓN INTERNA Y EFECTOS ADMINISTRATIVOS, EL MUNICIPIO DIVIDIRÁ SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EN COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, SECCIONES Y MANZANAS, ASÍ COMO EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS, EN SU CASO; CUYAS EXTENSIONES SERÁN DETERMINADOS POR EL CABILDO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY RESPECTIVA.

...

ARTÍCULO 14.- ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESOLVER CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, LA CREACIÓN O FUSIÓN DE MUNICIPIOS E INTEGRACIÓN O ANEXIÓN DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN A OTRO MUNICIPIO, LA MODIFICACIÓN DE SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES O SU DENOMINACIÓN, ASÍ COMO EL CAMBIO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Poder Público del Estado de Yucatán** se divide, para su ejercicio, en **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**.
- Que el Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Representantes que se denomina "**Congreso del Estado de Yucatán**", el cual se compone de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca.
- Que entre las facultades y atribuciones que corresponden al **Congreso del Estado de Yucatán**, se encuentra arreglar definitivamente los límites municipales, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas y las instancias técnico-normativas de la materia, tomando en consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados.
- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones.
- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán** tiene por objeto fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño; entregar al Congreso el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo; Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la

exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y promover y denunciar, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades administrativas o penales que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

- Que el **Municipio** es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el **Cabildo**, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.
- Que los **Municipios** del Estado de Yucatán gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.
- Para su organización interna y efectos administrativos, el Municipio dividirá su jurisdicción territorial, en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el **Cabildo**, de conformidad con la ley respectiva.

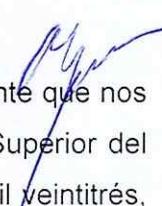
En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, se advierte que entre las funciones y atribuciones que corresponden a la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, no se encontró atribución alguna que le faculte para conocer de la información requerida por el particular; no obstante, de los ordenamientos citados, se desprende que los Sujetos Obligados que resultan competentes para conocer de dicha información y poseerla entre sus archivos son, el **Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, o bien, el **Congreso del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, pues al gozar el primero de los nombrados, de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, así como para su organización interna y efectos administrativos, dividir su jurisdicción territorial, de conformidad al **Cabildo** del referido Ayuntamiento; y el segundo, al corresponder arreglar definitivamente los límites municipales, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas y las instancias técnico-normativas de la materia, tomando en consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados; **resulta**

incuestionable que son quienes pudieren poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311218623000021**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competitividad y funciones pudieren resultar competentes.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante determinación de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, tuvo por desechado el requerimiento de información realizado en la solicitud de acceso con folio 311218623000021, pues a su juicio, no se requirió el acceso a documentos que constituyan materia de acceso a la información pública; lo anterior, pues señaló sustancialmente lo siguiente:

“...


En la ciudad de Mérida Yucatán; a veintiséis de abril del dos mil veintitrés, se procede a resolver la solicitud de acceso a la información pública con número de folio asignado 311218623000021, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia de este órgano fiscalizador tuvo por presentada la solicitud que nos ocupa a través de la PNT, por medio del cual solicitó el acceso a la información siguiente...

...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer y resolver las solicitudes de información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, sección A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 45, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General); 49, fracción II, 59 y el primer párrafo del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (en lo sucesivo, Ley Estatal).

SEGUNDO. Del estudio realizado a la solicitud de acceso descrita en el antecedente PRIMERO esta Unidad de Transparencia advierte que el particular no requirió la reproducción de documentación; en ese contexto es importante señalar que la propia Ley

General en su artículo 3 fracción VII define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos estadísticos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes.

...

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán resuelve:

PRIMERO. Se desecha el requerimiento con número de folio 311218623000021 por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO."

Con posterioridad, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante oficio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, remitido el día dos de junio del propio año, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos en el presente medio de impugnación de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, de las manifestaciones expuesta por la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, se advirtió su intención de señalar la incompetencia por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio número 311218623000021. Se establece lo anterior, pues se pronunció en los términos siguiente:

"...

CUARTO. Finalmente, no omito manifestar que, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los asuntos relacionados con límites territoriales de los municipios de Yucatán, corresponden a la competencia del Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por lo que el particular podrá dirigir su solicitud de información ante el H. Congreso.

..."

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder*

determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará

un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, toda vez que, de la lectura a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la pretensión del solicitante, versa en conocer "**si las localidades de VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR pertenecen y forman parte al Municipio de Chichimilá, Yucatán o al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el Estado de Quintana Roo o si en caso las instituciones que legalmente representan tienen jurisdicción o residencia en dichas Localidades para actuar de acuerdo a sus funciones**"; atendiendo al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resulta evidente para el Pleno de este Instituto, que la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, en la cual declara su incompetencia para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso de referencia, **sí** resulta acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Auditoría Superior del Estado de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el **Congreso del Estado de Yucatán**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE**

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

No obstante lo anterior, de las constancias remitidas por la **Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, en fecha dos de junio de dos mil veintitrés, mediante las cuales rindiera sus alegatos, no fue posible establecer si la determinación de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, en la cual, la **Titular de la Unidad de Transparencia** que nos ocupa, señaló la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos atañe, fue notificada a la parte solicitante, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite.

En virtud a todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamo, pues si bien, emitió determinación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en la cual fundó y motivó adecuadamente la incompetencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311218623000021, lo cierto es, que no acreditó haber notificado al particular dichas documentales; por lo que su conducta continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la determinación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en la cual señala la incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa;
- II. **Notifique** a la parte recurrente lo anterior a del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218623000021, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre**

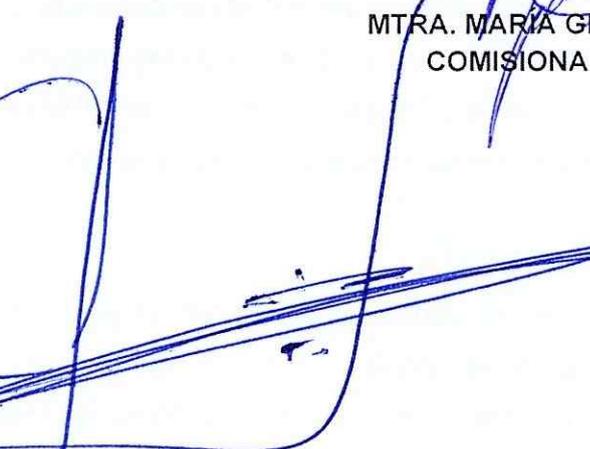
Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.